

Ley de Procedimiento de la ACCIÓN DE REPETICIÓN

FEBRERO, 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE CONGRESO NACIONAL

El Estado de Honduras históricamente ha sido el responsable de resarcir y cumplir con las condenas que se desprenden de múltiples demandas desarrolladas en contra del Estado por acciones al marco de la ley ejecutadas por funcionarios del Gobierno, conllevando que se gasten millones de lempiras cada año en el pago de las sentencias de dichos casos.

La Constitución de la República de Honduras establece la acción de «Repetición» como un mecanismo de prevención y corrección de los funcionarios públicos. Dicha figura jurídica consiste en que el Estado acciona contra el funcionario infractor de la normativa cuya acción u omisión causó un perjuicio al Estado para mitigar la afectación causada. En este sentido, se pretende que dicha acción de repetición genere la abstención del funcionario en infringir la normativa o en su defecto, se sancione al mismo por el quebrantamiento de las disposiciones legales.

No obstante, pese a la existencia de esta figura jurídica dentro de la Norma Suprema del ordenamiento jurídico hondureño, no existe una ley que establezca el procedimiento para ejecutar la acción de repetición, siendo este un factor que delimita la aplicabilidad de la misma.

De acuerdo a la base de datos de la Procuraduría General de la República (PGR), institución que es la responsable de ejercitar dicha figura jurídica, solo se han incoado 27 procesos de repetición en toda su historia, denotando la poca aplicabilidad de dicha acción.

Este proyecto de ley tiene la finalidad de establecer el procedimiento para ejercitar la acción de repetición y promover la aplicabilidad del mismo, fomentando la correcta función pública en los servidores del Estado.

LEY DE PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

CONSIDERANDO. Que la Constitución de la República en su artículo 321 establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de este marco es nulo y conlleva una responsabilidad para el funcionario infractor. Esta disposición consagra el principio de legalidad como un pilar fundamental del Estado de derecho y justifica la necesidad de un marco normativo claro para la rendición de cuentas de los servidores públicos.

CONSIDERANDO. Que la responsabilidad de los funcionarios por su conducta oficial es un principio esencial del servicio público, ya que los funcionarios del Estado están sujetos a la ley y nunca deben considerarse superiores a ella. El correcto ejercicio de sus funciones debe velar por la protección del patrimonio público y la confianza ciudadana, y cualquier omisión o acción que cause un perjuicio al Estado debe ser sancionada.

CONSIDERANDO. Que Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en fecha 20 de abril de 2005, en donde, el Estado Hondureño decide implementar las acciones necesarias para combatir la corrupción en impunidad en el país.

CONSIDERANDO. Que el artículo 324 de la Constitución de la República establece la acción de repetición como un mecanismo para sancionar al funcionario infractor que vulnere la normativa y cause un daño patrimonial al Estado. No obstante, la ausencia de una ley procesal específica ha limitado la aplicabilidad de esta figura jurídica, lo que ha permitido la impunidad en numerosos casos y el gasto millonario de fondos públicos en el pago de condenas, haciendo que este mecanismo constitucional sea ineficaz en la práctica.

CONSIDERANDO. Que corresponde al Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 205 de la Constitución de la República, la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, lo que le confiere la potestad para llenar el vacío legal existente y establecer el procedimiento de la acción de repetición.

Por lo tanto,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

CAPÍTULO I

Aspectos sustantivos

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de la acción de repetición que el Estado puede ejercer contra los servidores o exservidores públicos o particulares que desempeñen funciones públicas, con el fin de recuperar el patrimonio público afectado por actos de dolo o culpa. La ley se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 324 de la Constitución de la República de Honduras.

ARTÍCULO 2. Definiciones:

1. Acción de Repetición: Es la acción civil de carácter patrimonial ejercida por la Procuraduría General de la República (PGR) en contra de un servidor o exservidor público para recuperar el patrimonio público afectado por una conducta dolosa o gravemente culposa.

2. Conciliación: Un mecanismo de solución de conflictos, que puede ser judicial o extrajudicial, en el cual la PGR y el sujeto de repetición acuerdan fórmulas y plazos para el pago de la deuda, considerando criterios socioeconómicos.

3. Culpa Grave: La conducta de un funcionario o exfuncionario que provoca un perjuicio al Estado como resultado de una violación directa a la Constitución o a la ley, una omisión inexcusable o una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

4. Dolo: La conducta de un funcionario o exfuncionario público que, de manera intencional, realiza un hecho que es contrario a las finalidades del servicio del Estado, causando un perjuicio.

5. Falta Disciplinaria: El incumplimiento del deber establecido en la ley, que, en el contexto de esta ley, se aplicará a los funcionarios de la PGR que omitan iniciar la acción de repetición dentro del plazo establecido.

6. Función Pública: El conjunto de actividades y deberes que los servidores del Estado deben realizar, siempre dentro del marco de la ley, para el correcto funcionamiento de la administración y en beneficio del interés público.

7. Funcionarios/Empleados/Servidores Públicos: Aquellos individuos que desempeñan o han desempeñado una función pública en una institución del Estado ya sea de manera permanente o parcial, remunerado o ad honorem.

8. Pretensión de Repetición: El reclamo específico de carácter patrimonial que el Estado formula contra un funcionario o exfuncionario para obtener el reembolso de las sumas pagadas en cumplimiento de una condena.

9. Patrimonio Público: Los bienes, fondos y activos del Estado que son objeto de protección y recuperación a través de la acción de repetición cuando son afectados por la mala conducta de los funcionarios.

10. Proceso Ordinario: El tipo de procedimiento judicial que se establece para tramitar y resolver la acción de repetición ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. Serán sujetos de la presente ley los servidores públicos que presten o hayan prestado sus servicios dentro de las siguientes instituciones:

- Poder Ejecutivo (incluyendo a las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas, desconcentradas, empresas estatales y mixtas);
- Poder Legislativo y Judicial, así como todas sus dependencias;
- Las Municipalidades;

El Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, el Registro Nacional de las Personas, el Tribunal Superior de Cuentas, el Consejo Nacional

- Electoral, el Comisionado Nacional de los Derechos humanos, las Comisiones Reguladoras de los servicios públicos, así como cualquier otro órgano que posea rango constitucional; y,
- Cualquier ente público o privado que haya sido creado mediante ley, decreto o acuerdo ejecutivo que maneje fondos públicos.

ARTÍCULO 4. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida por la Procuraduría General de la República (PGR) en contra del servidor o exservidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya ocasionado un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena u otra forma de terminación de un conflicto. Esta misma acción se ejercitará contra el particular que, investido de una función pública, haya provocado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

ARTÍCULO 5. Propósito. La presente acción judicial tiene el objetivo de salvaguardar los principios de rectitud y buena administración de la función pública, sin que ello perjudique los fines de resarcimiento y prevención que le son propios.

ARTÍCULO 6. Obligación de la Procuraduría General de la República (PGR). Es una obligación de la Procuraduría General de la República (PGR), y de las demás entidades públicas, iniciar el proceso de recuperación del patrimonio estatal, a través de la acción de repetición, cuando el perjuicio sea el resultado de una conducta con dolo o culpa grave por parte de sus funcionarios o exfuncionarios. La omisión de este deber será considerada una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

Al momento de entrar en vigencia la presente ley, la PGR deberá crear o fortalecer la Unidad de Repetición que deberá contar con el recurso humano, material y líquido suficiente para garantizar su operatividad en la revisión, análisis, evaluación y sustanciación de los casos que sean sometidos a la acción de repetición.

ARTÍCULO 7. Dolo. La conducta es dolosa cuando el funcionario o ex funcionario público quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Existe dolo del funcionario o exfuncionario público por las siguientes causas:

- 1.** Que se haya declarado la nulidad del acto administrativo por sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo por incompetencia absoluta del órgano que emitió el acto, objeto imposible o ilegal del acto, Infracción del ordenamiento jurídico.
- 2.** Haber expedido la resolución, acuerdo o cualquier otro acto administrativo contrario a derecho en un proceso.

3. Obrar con desviación de poder que determina la infracción del ordenamiento jurídico.
4. Por cualquier otra acción u omisión de los actos propios del funcionario o servidor público que genere un perjuicio económico al Estado de Honduras.

ARTÍCULO 8. Culpa grave. La conducta de un funcionario o ex público es gravemente culposa cuando el perjuicio sea el resultado de una violación directa a la Constitución o a la ley, o de una omisión inexcusable o una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Aspectos procesales

ARTÍCULO 9. Competencia y Jurisdicción. La acción de repetición será conocida y resuelta exclusivamente por el juzgado de letras civil, y se tramitará mediante un proceso ordinario.

ARTÍCULO 10. Plazo y Consecuencias del Incumplimiento. La Procuraduría General de la República (PGR) deberá iniciar la acción de repetición en un plazo no mayor a dos (2) años siguientes al pago total de la indemnización, o al pago de la última cuota, efectuado por la entidad pública. Lo anterior, en caso que se reúnan los elementos establecidos en el artículo 324 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 11. Desistimiento. La Procuraduría General de la República como entidad legitimada para ejercer la acción de repetición, no podrá desistir de ésta.

ARTÍCULO 12. Procedimiento. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil para las acciones de reparación directa.

ARTÍCULO 13. Conciliación judicial en procesos de repetición. En los procesos de repetición promovidos por la Procuraduría General de la República (PGR), ya sea de oficio o a solicitud de parte, deberá celebrarse una audiencia de conciliación. En dicha audiencia, la PGR podrá convenir fórmulas y plazos para el pago, así como acordar sobre el monto del capital a pagar, siempre que el acuerdo alcanzado no resulte lesivo para los intereses del Estado de Honduras y sean equiparables al daño causado al erario.

En el marco de la conciliación, la PGR podrá reducir el capital solicitado en la demanda de repetición, de conformidad con los siguientes criterios socioeconómicos del sujeto de repetición:

- a.** Si el sujeto de repetición devenga de 1 a 10 salarios mínimos promedios mensuales y posee un patrimonio igual o inferior a 150 salarios mínimos promedio, podrá alcanzarse un acuerdo mediante el cual se comprometa a pagar un mínimo del 60 % del valor pretendido en su contra.
- b.** Si el sujeto de repetición devenga de 11 a 15 salarios mínimos promedios mensuales y/o tiene un patrimonio superior a 150 e igual o inferior a 250 salarios mínimos promedio, podrá alcanzarse un acuerdo mediante el cual se comprometa a pagar un mínimo del 70 % del valor pretendido en su contra.
- c.** Si el sujeto de repetición devenga de 16 a 20 salarios mínimos promedios mensuales y/o tiene un patrimonio superior a 250 e igual o inferior a 300 salarios mínimos promedio, podrá alcanzarse un acuerdo mediante el cual se comprometa a pagar un mínimo del 80 % del valor pretendido en su contra.
- d.** Si el sujeto de repetición devenga más de 20 salarios mínimos promedios mensuales y/o tiene un patrimonio igual o superior a 300 salarios mínimos promedio, podrá alcanzarse un acuerdo mediante el cual se comprometa a pagar un mínimo del 90 % del valor pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, la Procuraduría General de la República, tomará la decisión correspondiente tras realizar un análisis de la gravedad de la conducta del funcionario o exfuncionario y de la verificación del cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en este artículo.

El sujeto de repetición deberá presentar los documentos que respalden sus ingresos y situación patrimonial para ser considerado dentro de las fórmulas conciliatorias.

El juez competente deberá aprobar el acuerdo de conciliación si constata el cumplimiento de los criterios aquí establecidos y verifica que el mismo no perjudica el patrimonio público.

En caso de incumplimiento al acuerdo conciliatorio se procederá con el proceso civil regulado en esta normativa debiendo buscar el resarcimiento por el total del daño causado al Estado de Honduras.

ARTÍCULO 14. Conciliación extrajudicial en procesos de repetición.

Cuando no se haya iniciado un proceso judicial, y bajo los mismos criterios y condiciones establecidos para la conciliación judicial, la Procuraduría General de la República (PGR), como única entidad facultada para ejercer la acción de repetición, podrá llevar a cabo conciliación extrajudicial en su sede administrativa, con el sujeto de repetición.

El acuerdo conciliatorio debe formalizarse por escrito y contar con la aprobación de la máxima autoridad de la PGR, o, en su defecto, del Sub Procurador General de la República cuando no se cuente con la presencia o se le delegará dicha función, previo análisis de los criterios de legalidad, conveniencia y protección del interés público.

En caso de incumplimiento al acuerdo conciliatorio se procederá con el proceso civil regulado en esta normativa debiendo buscar el resarcimiento por el total del daño causado al Estado de Honduras.

ARTÍCULO 15. Cuantificación de la condena en procesos de repetición. Cuando la autoridad judicial competente determine, en el marco de una acción de repetición promovida por la Procuraduría General de la República (PGR), que el perjuicio ocasionado al Estado fue consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público, procederá a fijar el monto de la condena correspondiente.

La cuantificación de la condena deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. El grado de participación del agente en la producción del daño;
2. La naturaleza y gravedad de la falta, ya sea por dolo o culpa grave;
3. Las condiciones personales, profesionales y patrimoniales del responsable;
4. La valoración probatoria aportada durante el proceso, que permita establecer con claridad el nexo de causalidad y la magnitud del daño ocasionado al erario.

La sentencia deberá contener una justificación razonada y detallada sobre los criterios utilizados para determinar el monto a pagar por el responsable.

ARTÍCULO 16. Ejecución en caso de condenas o conciliaciones judiciales en acción de repetición. En la sentencia dictada dentro de un proceso de acción de repetición, el Juzgado de Letras Civil competente, ya sea de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República (PGR), deberá establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la obligación impuesta al servidor o exservidor público condenado.

Una vez vencido dicho plazo sin que el obligado haya cancelado la totalidad de la condena, el Juzgado de Letras Civil que conoció del proceso de repetición continuará conociendo de la ejecución forzosa, sin necesidad de levantar las medidas cautelares previamente decretadas, y de conformidad con las disposiciones aplicables al proceso ejecutivo ordinario, contenidas en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III

Medidas cautelares

ARTÍCULO 17. Medidas cautelares en acción de repetición. En los procesos de acción de repetición serán aplicables las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, incluyendo embargo y secuestro de bienes del demandado, todo de conformidad a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil de Honduras englobando la oportunidad para decretarlas medidas cautelares, el embargo y secuestro de bienes y salarios, causales para el levantamiento de las medidas cautelares.

ARTÍCULO 18. Recursos contra las decisiones sobre medidas cautelares. El auto que resuelva sobre la adopción, modificación, levantamiento o cualquier otra decisión relacionada con las medidas cautelares será susceptible de los recursos de reposición, apelación, conforme a las reglas generales del Proceso Civil Ordinario. Estos recursos deberán interponerse dentro de los plazos y con las formalidades que establezca la ley, garantizando el derecho de defensa y la efectiva tutela judicial.

ARTÍCULO 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

CONSIDERANDO, Que corresponde al Congreso Nacional, en virtud de lo en el numeral 1 del artículo 205 de la Constitución de la República de Honduras, interpretar, reformar y derogar las leyes, lo que le confiere la facultad para llenar el vacío legal existente y establecer el procedimiento de repetición.

Por lo tanto,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

CAPÍTULO I

Aspectos sustantivos

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el procedimiento de la acción de repetición que el Estado puede ejercer contra los servidores públicos o particulares que desempeñen funciones, con el fin de recuperar el patrimonio público afectado por actos de corrupción, fundamenta en lo dispuesto en el artículo 324 de la Constitución de Honduras.

ARTÍCULO 2. Definiciones:

1. **Acción de Repetición:** Es la acción civil de carácter patrimonial que la Procuraduría General de la República (PGR) en contra de los servidores públicos para recuperar el patrimonio público afectado por actos de corrupción gravemente culpable.

CNA